

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Expediente	<b>11001-33-35-013-2021-00246</b>
Demandante:	<b>CLAUDIA POLO JIMÉNEZ</b>
Demandado:	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>
Asunto:	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se remitió el proceso de la referencia por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Santa Marta (fls. 43-44 pdf).

### **ANTECEDENTES**

#### **1. El auto objeto de recurso.**

A través de providencia calendada el 8 de septiembre de 2021, el Despacho remitió por competencia el presente Medio de Control a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, por ser el lugar donde la demandante debió prestar sus servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

#### **2. Los fundamentos del recurso.**

El apoderado del demandante sustenta el recurso objeto de estudio, argumentado que los curadores urbanos, si bien prestan un servicio personal, no son en estricto sentido empleados del Estado y, su relación no es de orden laboral, no obstante, le fue asignada a la sección segunda la competencia para conocer de las controversias relativas a los concursos de méritos de curadores y otros cargos de similar naturaleza.

A su vez, señaló que la norma de competencia aplicable es la del numeral 2 del artículo 156 del CPACA que dispone: “(...) **ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (...)**”, por lo tanto, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos de la sección segunda del circuito de Bogotá, pues el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos de carácter Nacional, organizado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, ambas entidades del orden nacional, y con actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá D. C.

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...)

REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)"

Entonces teniendo en cuenta, conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma legal en contrario, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que decide sobre la competencia para conocer el asunto, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así como proferido el auto el **8 de septiembre de 2021** y notificado por estado el lunes **9 siguiente**, el término de ejecutoria corrió del **10 al 14 de septiembre de 2021**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **14 de septiembre de 2021** se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Sea lo primero advertir, que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su

publicación, es decir, 25 de enero de 2022, por lo que resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo referente a la determinación de la competencia territorial, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, establece:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(…)”

De lo anterior se colige que, para efectos de determinar la competencia en razón del territorio, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se hace necesario establecer cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios o debió prestar los mismos; esto, con el fin que el Juez de conocimiento establezca si tiene o no competencia territorial para conocer del asunto.

Nótese que el criterio para determinar la competencia territorial de los asuntos de carácter laboral de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por el último lugar de prestación de servicios o donde debieron prestarse, fue establecido desde la modificación efectuada al decreto 01 de 1985 por la ley 446 de 1998 y subrogado por el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, lo que evidencia que ha sido el mismo Congreso en desarrollo de su libertad de configuración legislativa el que definió dicha regla de competencia.

Igualmente, el Consejo de Estado adoptando un criterio pacífico ha sostenido que la competencia en razón al territorio para los asuntos administrativos de carácter laboral debe ser determinada por el último lugar de presentación de servicios del demandante o donde debieron prestarse; así lo estableció en sentencia proferida el primero (1) de febrero de dos mil (2000), dentro el proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2000-00620-01:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Pena de lo Contencioso Administrativo Sentencias del 24 y 17 de marzo de 2009 y 15 de febrero de 2000.

“(…)

Ha dicho reiteradamente la Sala que conforme al parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, las normas de competencia vigentes a su sanción, continuarán aplicandose, mientras entran a operar los juzgados administrativos.

Ahora bien, para la Sala es evidente que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, independientemente de haber tenido en cuenta el Tribunal normas de competencia que actualmente no son aplicables, según lo dicho anteriormente, precisamente porque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que promovió el demandante -por estar reclamando una prestación social, como lo son el auxilio de cesantía y sus intereses-se gobierna para los efectos de la competencia territorial, por el inciso 3º de la letra b) del numeral 6º del artículo 131 del CCA, si el asunto es de única instancia, o por el inciso 4º del numeral 6º del artículo 132 ibídem, si es de primera instancia, **según los cuales dicha competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, y no por la letra b) del numeral 2 del artículo 134D de la mencionada ley 446, que tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no obstante su actual inaplicabilidad, pero que, además, está destinada para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, que no tengan aquel carácter laboral.

Y como de otro lado, está demostrado que el último lugar donde prestó sus servicios el actor fue en el Municipio de Cali (f. 45), la competencia para conocer de la acción le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y así se decidirá.

(…)” Subraya y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, pues advierte el Despacho que no se pueden soslayar las disposiciones legales que sobre competencia territorial se han establecido por parte del legislador.

Sobre el particular, se tiene que la señora CLAUDIA POLO JIMÉNEZ acude ante ésta jurisdicción, con el fin de que se declare la nulidad de la lista definitiva de elegibles expedida el 28 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del concurso para designar a los Curadores Urbanos 1 y 2 de la ciudad de Santa Marta - Departamento del Magdalena y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades demandadas reexpedir la lista definitiva de elegibles.

En virtud de lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos de Santa Marta - Departamento del Magdalena, teniendo en cuenta que es esta ciudad donde la señora CALUDIA POLO JIMENEZ tiene la expectativa de prestar sus servicios como aspirante de la lista de elegibles para optar al cargo de curador urbano de ese distrito turístico, y por cuanto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del territorio se determina por

el último lugar en el cual el demandante prestó sus servicios o donde debió prestarlos.

En éste orden de ideas, no habrá lugar a reponer el auto recurrido, en razón a que la competencia para conocer de la presente acción reside en cabeza del Juez Administrativo de Santa Marta.

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, corresponde aclarar que esté de acuerdo a la normatividad procesal vigente es improcedente, y, por lo tanto, será objeto de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

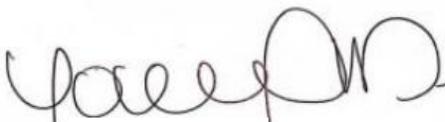
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del **8 de septiembre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No 023 de fecha 09-05-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00246

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 11001-33-35-013-2021-00246  
Demandante: CLAUDIA POLO JIMÉNEZ  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA